

SECCIÓN: **UNIDAD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA**
SOLICITUD: **RSI-0121-2012**

Victoria, Tamaulipas, martes 15 de mayo de 2012.

ALFONSO ANDRÉS ESPINOSA:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (la Ley), me refiero a su solicitud enviada a nuestro correo electrónico, mediante la cual requirió la siguiente información:

"pido que remitan a mi correo electrónico la información relativa a los medios, recursos, procedimientos, etc. que sea jurídicamente posible interponer en contra de las resoluciones que emite este Instituto en los recursos de revisión." (Sic)

Al respecto le informo que, con fundamento en el artículo 78 de la Ley, toda persona podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar lo que a su derecho convenga en materia de respeto a la libertad de información pública y de la protección de datos confidenciales o sensibles.

Sin embargo, el arábigo 76, numeral 4, de la norma estatal de transparencia, señala que las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de información pública y del derecho de hábeas data son de observancia obligatoria, definitiva e inatacable en el ámbito estatal. Sus efectos son independientes de las responsabilidades administrativa, civil, penal o cualquier otra que de ellas se deriven.

Asimismo, es preciso citar que, al resolver el amparo en revisión 168/2011, es ahora una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que establece un criterio sobre la definitividad de las resoluciones del IFAI, así como la circunstancia de que únicamente los particulares pueden combatirlos ante el Poder Judicial de la Federación. Este criterio se localiza bajo el siguiente rubro:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento.

Y si bien es cierto que no estamos frente a una jurisprudencia obligatoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, también es verdad que esta tesis de la Primera Sala finca un precedente orientador que desde luego robustece el carácter definitivo e inatacable de las resoluciones de los órganos garantes para las autoridades y la posibilidad de que los gobernados sí pueden controvertirlas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

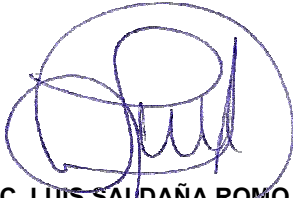
En conclusión, debe decirse que sólo los particulares pueden impugnar las resoluciones de este Instituto, mas no las autoridades que al solventar una solicitud de información actúan con facultades de imperio; sin embargo, cualquier persona, física o moral, privada o pública, tiene expeditos sus derechos para promover el medio legal que considere procedente quedando bajo la determinación de los órganos jurisdiccionales competentes resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, le comunico que si usted no ésta conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento de esta respuesta. El referido medio de defensa deberá interponerse ante este Instituto de Transparencia en el Estado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE:



LIC. LUIS SALDAÑA ROMO

Titular de la Unidad de Información Pública del ITAIT
Calle Juan B. Tijerina Nte. No. 1002, esquina con Abasolo, Zona Centro
C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas
Teléfono: (834)-316-8245 y (834)-316-4888 Ext. 112
Correo electrónico: atencion.alpublico@itait.org.mx
Horario de Atención: lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas

c.c.p.- Archivo